



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Abril Diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

**AUTO No. 309**

***“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”***

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: WILLIAM RENE CARDENAS REYES  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 - 01186 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes de la referencia, ante el Procurador 111 Judicial I para asuntos administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM RENE CARDENAS REYES, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

**HECHOS**

Se indica en los hechos de la solicitud de conciliación, que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No 1323 del 19 de mayo de 1999. Que desde 1999, la prestación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1998, y los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 83,84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.

**PRETENSIONES**

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo No. 36266 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual CREMIL le indicó al convocante que para la reliquidación y reajuste de la mesada pensional, incrementando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el aumento realizado entre los años 1999 y 2004 y el IPC de los años inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe acudir a la Procuraduría General de la Nación y agotar el mecanismo de conciliación.

Además, que esta reliquidación se realice conforme el porcentaje acumulado, y se aplique la indexación correspondiente a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

**TRAMITE CONCILIATORIO**

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2014<sup>1</sup>. El día 11 de agosto de 2014 a las 10:00 a.m.<sup>2</sup>, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Ofreció la convocada el pago del 100% del capital por concepto de reajuste de la asignación de retiro entre los años 1999 y 2004 aplicando la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1212 y 1213 de 1990; el pago del 75% de la indexación del capital. La parte convocada explicó que se cancelarán desde el 4 de abril de 2010, para

<sup>1</sup> Obrante a folio 13 del expediente

<sup>2</sup> El acta que contiene la audiencia de conciliación y el acuerdo, obra a folio 52.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

un total de \$ 7.587.902. Finalmente indicó, que los valores serán pagados y reajustados por CREMIL dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio publico y se respeta el ordenamiento jurídico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

*"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

En primer lugar se abordará el requisito de la facultad para conciliar en cabeza de los apoderados de las partes, por cuando el Despacho evidencia algunas falencias en este tópico.

El artículo 77 del Código general del Proceso, regula las facultades de los apoderados, disponiendo expresamente que *" (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La norma en cita, invalida la actuación realizada por un apoderado judicial, que implique la disposición del derecho en litigio, si ella no está expresamente autorizada por el poderdante en el poder otorgado.

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-204 de 2003 al examinar la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 destacó en relación con las facultades que puedan atribuirse por la ley al apoderado en un proceso, el necesario respeto a la autonomía de la voluntad del titular del derecho que pueda ser conciliado y que no puede asistir a la audiencia de conciliación, por lo que condicionó la constitucionalidad de la norma bajo el entendido que lo preceptuado en ella no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado que se hace presente en la audiencia de conciliación obligatoria a que se alude en dicho artículo.

Expresó la Corte lo siguiente:

*“En efecto, siendo la conciliación eminentemente voluntaria, el legislador no puede afectar el núcleo esencial de la autonomía privada de la parte que no asiste por fuerza mayor a la audiencia, atribuyendo directamente al apoderado una facultad para conciliar que dicha parte bien puede no querer otorgar.*

*Es a la parte a quien corresponde decidir si concilia o no y en ese orden de ideas no puede el legislador atribuir al apoderado una facultad para conciliar que al ser ejercida sin contar con la aceptación expresa del poderdante deje en manos del apoderado una decisión que solamente corresponde a aquel.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Al revisar el texto del poder conferido por el Señor WILLIAM RENE CARDENAS REYES a favor del DR. MAURICIO DE JESUS MORALES MÚNERA, obrante a folio 11, se observa que las facultades relacionadas con la conciliación se otorgaron en los siguientes términos. *“para que en mi nombre y representación haga la solicitud de conciliación referente a mi pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho...”*; posteriormente se agrega: *“Mi apoderado cuenta con amplias facultades en especial la de presentar conciliación, (...)”*.

Los términos en los que el poder fue conferido, hacen relación a la presentación de la solicitud de conciliación, acto que implica la elaboración de la solicitud, con las formalidades propias, la presentación ante la autoridad competente, con exposición de los hechos, fundamentos y pruebas necesarias para que la solicitud sea admitida. Sin embargo, la facultad de presentar la solicitud, no implica la de conciliar, pues esta última, apareja la disposición del derecho, en tanto permite que los extremos de los derechos reclamados sean modificados a efectos de lograr una solución negociada al conflicto planteado.

La solicitud de conciliación implica el acto de pedir la programación de una audiencia de conciliación, mientras que la facultad de conciliar implica la acción de negociar con el convocado, el derecho pretendido.

En este contexto la facultad de presentar la solicitud de conciliación se agota con los actos previos a la celebración de la Audiencia de conciliación, por lo tanto quien solo tiene poder para realizar la solicitud, no está facultado para intervenir en la audiencia de conciliación, pues ella tiene por objeto la negociación del derecho reclamado, lo que generalmente implica la renuncia a algunas de las pretensiones elevadas, actuación que claramente excede la facultad de solicitar la audiencia.

En conclusión el Despacho advierte que los términos en los que el poder fue conferido, no confieren al apoderado del convocante la facultad para disponer



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del derecho en la audiencia de conciliación, facultad para que la que se requiere mención expresa en el poder.

La exigencia de la mención expresa de la facultad de disponer del derecho en litigio, tiene razón de ser en las implicaciones que ello tiene, pues precisamente esas facultades pueden incluso conllevar a la renuncia del derecho o a una parte del mismo, por ello, sólo el titular puede tomar tales decisiones y el ordenamiento jurídico reserva tal actuación a quien en últimas será beneficiado o perjudicado por la disposición de su derecho, siendo un ámbito vedado para el apoderado judicial, excepto cuando expresamente se le autorice para ello.

Así, los actos que implican la disposición del derecho, como la conciliación, requieren de una facultad clara, en la medida en que el acto a través del cual se confiere el poder, no deje ninguna duda en el operador judicial de la concesión de la misma

El ordenamiento jurídico entonces, da un tratamiento restringido a las facultades del apoderado judicial, cuando de disposición del derecho en litigio se trata, por lo tanto restringida debe ser, la interpretación de los actos jurídicos que impliquen la concesión de dichas facultades y en consecuencia, ante la falta de claridad o de mención expresa de la facultad de conciliar, debe tenerse por no conferida.

Por lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio realizado el 11 de agosto de 2014 entre el señor WILLIAM RENE CARDENAS REYES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WILLIAM RENE CARDENAS REYES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia realizada 11 de agosto de 2014.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>57</u> el auto anterior.
Medellín, <u>21</u> ABR. 2015. Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria